

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00274-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Acero Asociados SAS
DEMANDADO	Asphalt Technology SAS
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición- No repone

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ASPHALT TECHNOLOGY SAS en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

1°. De los motivos del recurso de reposición

El presente proceso ejecutivo es promovido por ACERO ASOCIADOS SAS en contra de ASPHALT TECHNOLOGY SAS, en pro del pago de las facturas de venta Nro. 1007, 1008, 1009 y 1010, representativas de los servicios que se prestaron para transporte, suministro de materiales y personal al CONSORCIO AP- ASTE, integrado por CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S y la sociedad ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S.

La Demandada al notificarse del auto de apremio, interpuso recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo, indicando que la sociedad CONSTRUCCIONES AP, representada por Sergio Acero y la Sociedad ASPHALT TECHNOLOGY representada por Sebastián Arredondo, el 16 de junio de 2020, conformaron el CONSORCIO AP ASTE con una participación de 50% cada uno, para celebrar un contrato de obra con la sociedad MEGA VIAS 2018, quien, a su vez, contrató con el departamento de Sucre, para ejecutar obras de mejoramiento en la vía Las Tablitas-San Marcos, municipio El Roble, Caminito y San Marcos del departamento de Sucre.

Argumentó que, en el documento de constitución, las partes pactaron que el representante legal del Consorcio sería Sergio Andrés Acero Álvarez, pero se presentaron diferencias contractuales, porque este abusó de sus funciones y,

estando el consorcio en ejecución, fungió como representante legal de CONSORCIO MEGA VÍAS 2018 quien era el contratante de CONSORCIO AP-ASPE generándose un conflicto de intereses.

Indicó que, como prueba de sus afirmaciones, se encuentran las actas de recibo parcial de obra del departamento de SUCRE y el CONSORCIO MEGAVÍAS 2018 No. 6 del 14 de enero de 2021, No. 7 del 15 de febrero de 2021, No. 9 del 16 de julio de 2021, y el acta No. 3 de MODIFICACIÓN DE MAYORES Y MENORES CANTIDAD DE OBRA, del 12 de febrero de 2021, donde el señor Sergio Andrés Acero Álvarez, figura ante el DEPARTAMENTO DE SUCRE, como representante legal del CONSORCIO MEGA VÍAS 2018.

Afirmó que el CONSORCIO MEGA VÍAS 2018 incurrió en mora respecto de los pagos que debía realizar el CONSORCIO AP ASTE, por lo cual, se vio en la necesidad de demandarlo, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha bajo Rdo. 2022-00030 y, en mayo de 2022, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios del fideicomiso PA FPT del consorcio MEGAVIAS.

Indicó que la sociedad ACERO ASOCIADOS SAS, de la cual es representante legal suplente el señor Sergio Andrés Acero Álvarez, creó este proceso judicial para sacar provecho económico injustificado de la sociedad ASPHALT TECHNOLOGY, elaborando las facturas 1007, 1008, 1009 y 1010 que no corresponden a servicios realmente prestados.

Como prueba de sus afirmaciones, señaló la “*subcontratación tripartita*”, el hecho de que las facturas se refieren a servicios prestados en agosto de 2020 y 2021, pero solo fueron emitidas el 05 de julio de 2022. Además, que la demanda se dirige solo contra la sociedad ASPHAL TECHNOLOGY como integrante del consorcio y no contra AP SAS que hace parte de este, lo cual considera no es jurídicamente razonable.

Señaló que las facturas no contienen cantidades de transporte realizados, ni fechas, ni valor unitario de la base granular y la mezcla asfáltica, simplemente, señalan un valor general sin tener certeza de la prestación del servicio o suministro del material. Indicó que, en las facturas presentadas la dirección de la sociedad ACERO ASOCIADOS es la calle 80 Sur Num. 47D 163 BG 107, la cual corresponde a la dirección de CONSTRUCCIONES AP, demostrando el vínculo directo entre las sociedades ACERO ASOCIADOS, CONSTRUCCIONES AP, CONSORCIO AP ASTE y el señor Sergio Acero.

Indicó que se aportó con la demanda un archivo denominado “*certificado recepción facturas*” donde se hace referencia a un correo electrónico del 15 de julio de 2022 denominado facturador ACERO ASOCIADOS S.A.S., acuse recibido cliente CONSORCIO AP ASTE FACTURAS 1008-1009-1010 la cual va dirigida desde el correo sergio.acer@consap.co, para

mpereira@arizaymarin.com el cual corresponde a la apoderada del ejecutante. Afirmó entonces que, Sergio Acero como representante legal suplente de ACERO ASOCIADOS, decidió emitir las facturas y, como representante legal de CONSORCIO AP ASTE procedió a aceptarlas.

Manifestó que, el archivo de certificación y recepción de facturas del 15 de julio de 2022 de Luz González (luz.gonzalez@consap.co) a María Clara Martínez (soporte@sofsin.com) con copia a Sergio Acero se lee: “*Buen día María Clara, anexo acuses de recibido y XML de las facturas 1008-1009 y 1010 de la sociedad ACERO ASOCIADOS, al CONSORCIO AP ASTE, para solicitar certificación del proveedor tecnológico ... para cobro jurídico*”, en el cual una empleada de CONSTRUCCIONES AP, solicitó información al proveedor tecnológico para que ACERO ASOCIADOS adelantara el presente proceso.

Manifestó que el formato de las facturas presentadas por el CONSORCIO AP ASTE al CONSORCIO MEGA VIAS 2018, es idéntico a las facturas presentadas por ACERO ASOCIADOS SAS al CONSORCIO AP ASTE. Además, puso de presente que, este proceso obligó a CONSORCIO AP ASTE a analizar la contabilidad y encontró que LA SOCIEDAD ACERO ASOCIADOS sólo le prestó el servicio de transporte al CONSORCIO AP ASTE entre el 08 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, realizando aproximadamente 205 viajes, lo cual tuvo un costo de \$20.574.653,00 M/L conforme a las actas 6 y 7 presentadas por el ingeniero Alexander Muñoz del CONSORCIO AP ASTE a MEGAVÍAS.

Señaló que el proceso ejecutivo de la referencia no es “*normal*”, por el conflicto de intereses de Sergio Acero, quien utilizó la apariencia de un título valor para iniciar un proceso ejecutivo derivado de una obligación inexistente, con el objeto de perjudicar a la sociedad ASPHALT para aparentar que el consorcio AP ASTE dio resultados negativos. Finalmente, centrándose en el proceso al que fue vinculada, señaló que la acción cambiaria resulta inexistente porque las facturas no cumplen con los siguientes requisitos:

- a) INEXISTENCIA DEL PODER: Manifestó que la firma jurídica EMCA STAFF JURIDICO SAS no otorgó poder en debida, forma ya que el presentado fue firmado por CLAUDIA MARÍA ACERO ÁLVAREZ, como representante legal de CONTRUCCIONES AP SAS y no de ACERO ASOCIADOS SAS quien es el demandante, ante la ausencia de poder la demanda debió ser rechazada.
- b) La sociedad ejecutada no es la deudora de las Facturas 1007, 1008, 1009 y 1010, ya que estas fueron emitidas a CONSORCIO AP ASTE y no contra la sociedad ASPHALT TECHNOLOGY, por lo cual, esta no es la deudora de las facturas objeto del proceso.

- c) Las facturas nunca fueron enviadas al correo de ASPHALT TECHNOLOGY, por lo cual, no es posible ejercer la acción cambiaria ya que, previamente, no fueron presentadas al deudor demandado, ya que el correo electrónico de ASPHALT TECHNOLOGY es administración@aste.com.co
- d) No se remitieron las facturas al correo electrónico del CONSORCIO AP ASTE el cual es licitacionesap@consap.co
- e) Inexistencia del título de cobro: Manifestó que la acción cambiaria no se genera con la factura electrónica propiamente dicha, sino con el título de cobro (mensaje de datos dirigido al deudor), por lo cual, las facturas electrónicas sin título de cobro no constituyen título ejecutivo.
- f) La factura presentada para el cobro carece de firma, elemento que garantiza la autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición, por lo cual no presta mérito ejecutivo.
- g) ASPHALT TECHNOLOGY no aceptó ni expresa ni tácitamente las facturas, pues no fueron remitidas al correo de la sociedad ni al correo del CONSORCIO AP-ASTE, por lo cual, no hay acuse de recibido válido.
- h) Los servicios en que se fundamentan las facturas son inexistentes, por lo cual no es procedente emitir mandamiento de pago.
- i) Las facturas no especifican la forma de pago, la cantidad y el valor unitario a cobrar. Se evidencia que si no se acredita el servicio cuyo recaudo se pretende, no se puede exigir lo desconocido. Indicó que en las facturas no se establece la forma en que debe realizarse el pago solicitado, por lo cual afirma que no son claras, expresas y actualmente exigibles.
- j) Señaló que las facturas cobradas no cumplen con las exigencias del Art. 442 del C. G del P, porque el demandado no es deudor de las facturas reclamadas.

Por lo expuesto, afirmó que la acción cambiaria es improcedente, pide revocar el auto objeto de recurso y rechazar la demanda.

2°. Trámite del recurso y réplica

Del recurso interpuesto se dio traslado como lo dispone el Art. 9no de la Ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico a la contraparte, quien en el término concedido no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

El recurso horizontal es procedente frente al auto que libra mandamiento de pago; a su vez, lo es en contra del auto que lo niega de forma total o parcial. Para los eventos en que se repone el auto que, inicialmente, había accedido al mandamiento deprecado o frente aquel que mantiene en firme la decisión de negarlo total o parcialmente, es viable el recurso de apelación. Se deduce que, la decisión por medio de la cual, se ratifica el auto mandamiento de pago en virtud de reposición presentada, no es apelable.

Las excepciones de mérito deben referirse solo a aspectos **sustanciales**, pues **los aspectos formales, de conformidad con la norma procesal solo pueden alegarse mediante recurso de reposición**. Al respecto, se cita el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Los requisitos del título ejecutivo los establece la ley y, la inexistencia de dichas condiciones legales hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso ejecutivo, *“debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor; c) Que el documento se autentico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y, g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.”*¹

b) Requisitos especiales de la factura electrónica:

Establece el artículo 26 de la Ley 962 de 2005 que, *“Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación”*.

¹ PINEDA RODRIGUEZ; Alfonso y, LEAL PEREZ HILDEBRANDO. El título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo. Décima Segunda Edición, Bogotá: Leyer Editores, 2016. Pág. 75

La factura electrónica se encuentra permitida y reglada en nuestro ordenamiento jurídico, pero para que tenga valor legal, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para su expedición e interoperabilidad en el Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 indica:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación (...)”.

4°. Caso concreto

i) De forma preliminar, cabe señalar que, mediante el recurso de reposición solo pueden discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, requisitos que de no cumplirse no puede el documento presentado, tenerse como base de ejecución. Por otro lado, las discusiones tendientes a enervar las pretensiones del accionante que no estén relacionadas con los requisitos formales del título, son propias de las excepciones de mérito, y se resolverán de fondo tras el respectivo debate probatorio que, con ocasión de ellas, se presente en el proceso.

ii) Lo anterior, porque en su escrito de reposición, en multiplicidad de ocasiones expuso ASPHALT TECHNOLOGY SAS que existe un conflicto de intereses del representante legal de ACERO ASOCIADOS SAS y que, los servicios relacionados en las facturas no fueron prestados o son inexistentes, hechos que, estrictamente, no guardan correspondencia con un aspecto de formal del título valor, y corresponden más a temas del derecho sustancial, lo cual amerita discusión en la fase de confirmación.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse respecto de cada una de las falencias que afirma el Ejecutado, afectan la exigibilidad de las facturas electrónicas objeto del presente proceso:

a) Inexistencia del poder para promover el proceso porque fue firmado por Claudia María Acero Álvarez como representante legal de CONTRUCCIONES AP SAS y no de ACERO ASOCIADOS SAS quien es el demandante, ante la ausencia de poder la demanda debió ser rechazada.

En el archivo 0045 del C1 Exp. Digital, se encuentra el poder conferido por Claudia María Acero Álvarez, como representante legal de la sociedad Acero Asociados SAS con Nit. 830501032-7 a EMCA Staff Jurídico SAS, para promover el proceso ejecutivo. La representante legal cuanta con dicha facultad como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante presente en el archivo 008 C1 Exp. Digital, por lo cual, no es correcta la afirmación en que se funda la censura, relativa a una indebida representación.

b) La sociedad ejecutada no es la deudora de las Facturas 1007, 1008, 1009 y 1010 ya que estas fueron emitidas a CONSORCIO AP ASTE y no contra la sociedad ASPHALT TECHNOLOGY. Las facturas cobradas no cumplen con

las exigencias del Art. 442 del C. G del P, porque el demandado no es el deudor.

Las facturas electrónicas Nro. 1007, 1008, 1009 y 1010 fueron emitidas por Acero Asociados SAS con Nit. 830501032-7 y dirigidas al Consorcio AP ASTE con Nit. 901392052. En el documento de conformación del referido Consorcio, que reposa en el archivo 006 C1 Exp. Digital, se lee que Sergio Andrés Acero Álvarez y Juan Sebastián Arredondo Vélez, actuando en nombre y representación de Construcciones AP SAS y Asphalt Technology SAS, respectivamente, convinieron asociarse a través del Consorcio AP ASTE para participar en el proceso de contratación que con un compromiso del 50% cada uno, estableciendo que la responsabilidad de los integrantes sería **solidaria**.

Respecto de esta figura asociativa, propia de la contratación estatal, el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2010, con Rdo. 25000-23-27-000-2003-02200 01 señaló: ***“Las uniones temporales, al igual que los consorcios, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con las entidades públicas (artículo 6 de la Ley 80 de 1993). Las dos figuras para la presentación de propuestas para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos están definidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.”*** (subraya del despacho)

En ese orden, si bien están dirigidas las facturas al Consorcio AP- ASTE, se tiene probado que el mismo está conformado por dos sociedades con idéntica participación CONSTRUCCIONES AP SAS y ASPHAL TECHNOLOGY SAS, las cuales, por ley y conforme a lo convenido, responden por las obligaciones del consorcio de forma solidaria, encontrándose facultado el acreedor por la naturaleza de dicha obligación a exigir el cumplimiento de la misma a cualquiera de los deudores.

c) Las facturas no fueron enviadas al correo electrónico de ASPHAL TECHNOLOGY (administración@aste.com.co), ni al correo electrónico del CONSORCIO AP- ASTE (licitacionesap@consap.co), por lo cual no es posible ejercer la acción cambiaria ya que no fueron presentadas previamente al deudor.

Con las facturas presentadas, la sociedad demandante allegó certificado de recepción de las facturas, el cual es emitido por el sistema de facturación electrónica de la demandante Acero Asociados SAS como se aprecia en el archivo 009 C1 Exp. Digital. El referido sistema de facturación genera el CUFE “Código Único de Factura Electrónica” con el cual la DIAN verifica las facturas en tiempo real tal y, como lo dispone la Resolución 000001 de 2019 de

la DIAN², permiten también verificar la recepción de la factura por el cliente. Se establece entonces que las facturas fueron recibidas al correo electrónico facturasapaste@consap.co, el cual corresponde al mismo **dominio** de la cuenta que se señaló como dirección electrónica del consorcio en el documento de creación: licitacionesap@consap.co. Sin que el recurrente, como integrante del consorcio, haya acreditado que el referido correo electrónico no corresponde al consignado en el sistema de facturación electrónica del Consorcio ante la DIAN.

d) Inexistencia del título de cobro: Manifestó que la acción cambiaria no se genera con la factura electrónica propiamente dicha, sino con el título de cobro (mensaje de datos dirigido al deudor), por lo cual las facturas electrónicas sin título de cobro no constituyen título ejecutivo.

Carece de pruebas y fundamento esta afirmación, pues las facturas electrónicas fueron emitidas por la sociedad Acero Asociados a través de su sistema de facturación (software), el cual remite el título para revisión y validación ante la DIAN y al correo reportado por el cliente que recibe los servicios. Al ser estos títulos documentos electrónicos, se precisa del uso de un software que realiza dicha operación y emite el formato XML y el código CUFE establecido por la DIAN para acreditar su origen y su integralidad. Con las facturas, se allegó copia de dichos documentos y código QR de cada factura que permiten acceder a la representación gráfica de este mensaje de datos el cual fue recibido por el cliente al correo electrónico: facturasapaste@consap.co.

e) La factura presentada para el cobro carece de firma, elemento que garantiza la autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición, por lo cual no presta merito ejecutivo.

La factura electrónica debe incluir la firma digital desde su expedición hasta su conservación de acuerdo con las leyes vigentes, esto es la Ley 962 de 2005, Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y la política de firma que establezca la DIAN. Dicha firma electrónica podrá pertenecer: **Al obligado a facturar electrónicamente**, - A los sujetos autorizados en su empresa o **al proveedor tecnológico**, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

La firma digital es definida por el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, como el procedimiento matemático que, asociado a un mensaje de datos, permite **identificar de manera inequívoca** al autor de una información electrónica y, así mismo, vincularlo a este. De igual forma, le permite al destinatario verificar si dicha información ha sido alterada o no, en el proceso de comunicación electrónica.

² Disponible en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Proyectosnormas/Anexo%201%20-%20Proyecto%20Resoluci%C3%B3n%20000000%20-%2011032019%20-%20Soporte%20Tecnico.pdf>

Para la emisión de las facturas electrónicas, se precisa de la implementación de un software que genere el mensaje de datos con los requisitos de ley y lo remita para validación a la DIAN y al cliente como soporte del servicio o la prestación debida.

Con la demanda se aportó copia de las facturas, CUFE y QR de las mismas, elementos que permiten verificar quién emite la factura, a quién está dirigida y si esta fue o no efectivamente recibida. Los títulos traen consigo las indicaciones del software empleado, SOFSIN de la empresa SENSAS NIT 901361537-1, Proveedor Tecnológico PSL SAS NIT 890923937-6.

Por lo dicho, las facturas electrónicas si cuentan con la firma digital de su creador y, el software que las emite, permite confirmar la recepción de las misma por el cliente, para el caso en marras, el correo electrónico del dominio del consorcio AP- ASTE facturasapaste@consap.co generó de forma efectiva la constancia de recibo y no se acredita que haya sido objetada o rechazada.

f) Las facturas no especifican la forma de pago, la cantidad y el valor unitario a cobrar; no se acredita el servicio cuyo recaudo se pretende, no se establece la forma en que debe realizarse el pago solicitado, por lo cual no son claras, expresas y actualmente exigibles.

Los requisitos de la factura de venta en el Art. 774 del C de Co, son: a) Fecha de vencimiento y, en caso de ausencia, se entenderá que deben ser pagados dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión y b) fecha de recibo de la factura con indicación de nombre o firma de quien recibe. Por su parte, el Art. 617 del Estatuto Tributario, indica que la factura requiere: a) Estar denominada expresamente como factura de venta, b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor, c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, e) Fecha de su expedición, f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, g) Valor total de la operación, h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En ese orden, las falencias que atribuye el recurrente a las facturas no son de las expresamente señaladas en la ley, pues lo norma no precisa que el documento contenga la forma ni el valor unitario a cobrar. Por el contrario, las facturas presentadas señalan de forma expresa su fecha de vencimiento, la descripción del servicio prestado y el valor total a pagar, por lo cual contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

iii) Analizados los reparos atribuidos a los títulos objeto de ejecución, concluye el despacho que los mismos no están llamados a prosperar, pues las facturas

electrónicas cumplen con las disposiciones legales respectivas y, en ese orden, es procedente librar la orden de pago en contra del deudor de las facturas.

Ahora, el hecho de que las facturas reúnan requisitos de forma, ello no excluye la posibilidad de que se acredite por la parte Demandada, los hechos denunciados y relativos a un supuesto abuso o tentativa de fraude procesal, vinculado al origen o relación causal que dio lugar a la expedición de las facturas, lo cual, ameritará un adecuado análisis en la fase de confirmación, atendiendo a las implicaciones penales que de ellos se pueden derivar y al compromiso de la responsabilidad por quienes, eventualmente, se hubiesen premeditado para tal propósito.

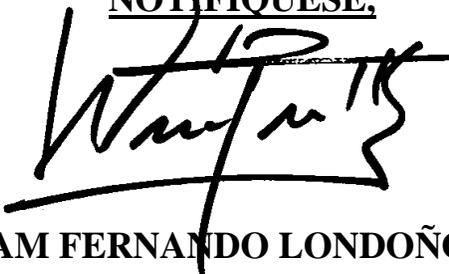
Sin más consideraciones al respecto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 01 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (archivo 020 C1 Exp. Digital), por los motivos expuestos.

SEGUNDO. En firme la presente providencia se reanuda el termino, de traslado de la demanda, en los términos del inciso 4to del Art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 180 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de DICIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54e60a659852e2d82e32d8c78b6c219375e861a8e6db9fb914083f1d126258**

Documento generado en 01/12/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>